



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA:

1. Del 6 al 8 de octubre 2020, corrió el término para que la ejecutada Claudia Lorena Rodríguez Morales, solicitaran las copias, guardo silencio (pág 50-56 doc 12).

Del 9 al 23 de octubre 2020, corrió el término de diez (10) días, concedido al ejecutado (a) para pagar o excepcionar, no se pronunció. La parte ejecutante no presento reforma a la demanda.

Días Hábiles: 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de octubre 2020.

2. Del 8 al 13 de octubre 2020, corrió el término para que el ejecutado John Alexander Martínez Hincapié, solicitaran las copias, guardo silencio (pág. 57-60 doc 13).

Del 14 al 27 de octubre 2020, corrió el término de diez (10) días, concedido al ejecutado (a) para pagar o excepcionar, no se pronunció. La parte ejecutante no presento reforma a la demanda.

Días Hábiles: 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de octubre 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020– 00289– 00.
Asunto: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Armenia, 18 marzo 2021.

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del CGP., de tal manera que los ejecutados fueron notificados por aviso (pág 50-56 y 57-60 doc 12 y 13.) del mandamiento de pago quien guardo silencio, y como la parte ejecutante allegó título ejecutivo- consistente en títulos ejecutivos, “letra de cambio”, es apto para tal fin [fl 22-23 doc 4], además se allegó la copia auténtica de la escritura pública Nro. 3928 del 5 de noviembre de 2015, pasada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de la ciudad de Armenia, Quindío [Folios 9 -17 cuad, demanda], que garantiza la obligación contenida en el título valor obrante a Folio 22-23 doc 4 , instrumento que además cumple con los requisitos contenidos en el artículo 468 del CGP., lo que permite otorgarles mérito probatorio para demostrar el contrato de garantía; y el certificado de tradición No. 280-86002 [Folios 25 a 29 cuad, único], que da cuenta del gravamen hipotecario y la propiedad en la parte ejecutada, los cuales llenan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [pág 33-35 doc 05], efectuar las medidas cautelares decretadas, liquidar el crédito.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de Dos millones seiscientos sesenta mil pesos m/cte. (\$2.660.000=). Según el artículo 5º, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Por último, De lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución hipotecaria propuesta por María Aleyda León González con cc 24.481.136 cesionaria de Álvaro Cadena Ariza con cc 7.508.487 quien a su vez cesionario de Glautier Dávila López con cc 16.547.825 y a cargo de John Alexander Martínez Hincapié con cc 9.728.798 y Claudia Lorena Rodríguez Morales con cc 41.960.187, según las explicaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: Secuestrar, avaluar y rematar, los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP], conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CUARTO: Fijar como agencias en de Dos millones seiscientos sesenta mil pesos m/cte. (\$2.660.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado en favor de la parte ejecutante.
Liquídense por Secretaría.
/Egh

Se notifica por estado el 19 marzo 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e95cb614dd05f1bff0b6c5b07e4ecadcf7c2e313a19a9b82b743a82f64c800

Documento generado en 17/03/2021 04:19:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**